

AUTO No. 02368

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LOS MISMOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Respecto del expediente SDA-03-2011-2577

Que mediante radicado 2006ER53263 de 15 de noviembre de 2006, la señora Ana Isabel Valencia Yepes identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.460.350, en calidad de Representante Legal del EDIFICIO TORRE 75, identificado con Nit. 860.515.180, solicitó ante esta entidad autorización de tala del arbolado al interior de la Calle 75 No. 11-65.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, previa visita realizada el 24 de abril de 2008, emitió el concepto técnico No. 2006GTS3154 de 06 de diciembre de 2006, mediante el cual se autorizó tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo, emplazado en el antejardín de la vivienda de la Calle 75 No 11 – 65, de Bogotá D.C.

Posteriormente con radicado 2007ER48549 de 15 de noviembre de 2007, la solicitante allegó documentación adicional para cumplir con el lleno de los requisitos, por lo que se procedió a expedir el Auto No. 0822 de 06 de mayo de 2008. Sin embargo y debido a la gravedad del estado físico y sanitario del individuo arbóreo, se adelantó nueva visita el 24 de abril de 2008 y se emitió concepto técnico de riesgo inminente No. 2008GTS875 de 24 de abril de 2008 autorizando la tala del precitado árbol. El referido concepto estableció como medida de compensación el pago de 1.5 IVP y 0.3645 SMLLV equivalentes a \$168.216.

Posteriormente se efectuó visita de seguimiento el 22 de enero de 2010 y se pudo verificar que el árbol fue talado y se emitió concepto técnico de seguimiento DCA No. 04442 de 15 de marzo de 2010. Producto del seguimiento se expidió la Resolución No. 1235 de 25/02/2011, mediante el cual se exigió al Edificio Torre 75 identificado con Nit. 860.515.180 el cumplimiento de pago de compensación la suma de \$168.216,75 y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de \$22.200.

En atención la exigencia de pago, el autorizado remitió a través de los radicados 2013ER72236 de 19 de junio de 2013 y 2016ER25873 de 10 de febrero de 2016, copia de los recibos de pago No. 777780- 364815 del 9 de mayo de 2011 por valor de \$22.200 por concepto de evaluación y seguimiento y el recibo de pago No. 777779-364814 de 9 de mayo de 2011 por valor de \$168.216, 75 por concepto de compensación.

AUTO No. 02368**Respecto del expediente SDA-03-2013-967**

Que, bajo radicado 2009ER16819 de 16 de abril de 2009, se recibió solicitud por parte de la señora Ana Isabel Valencia en calidad de representante legal del EDIFICIO TORRE 75 con Nit. 860.515.180, solicito valoración del arbolado en el sitio. Para tal efecto se realizó visita de evaluación y se emitió el concepto técnico No. 2009GTS1457 de 9 de junio de 2009, mediante el cual se autorizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo, emplazado en el parqueadero al interior del Edificio en la Calle 75 No 11 – 65. Dicho concepto estableció como medida de compensación por el recurso forestal talado, el pago de 1.7 IVP y 0.46 SMLLV equivalentes a \$228.077y por concepto de evaluación y seguimiento \$23.900.

El día 15 de septiembre de 2011, se realizó visita de seguimiento y se pudo establecer que el árbol fue talado. Para tal efecto se emitió el concepto técnico de seguimiento DCA No. 111381 de 30 de septiembre de 2011.

Producto del seguimiento se expidió la Resolución No. 01745 de 29 de septiembre de 2015, notificada el 20 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se exigió al EDIFICIO TORRE 75, identificado con Nit. 860.515.180 el cumplimiento de pago de compensación la suma de \$228.077 equivalente a 1.7 IVP y 0.46 SMLLV y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de \$23.900.

Que, revisado el expediente SDA-03-2013-967 se observa que en mismo se encuentra copia del concepto técnico 2009GTS895 de 5 de mayo de 2009, Cara 1 y 2 del mismo, sin registro fotográfico, el cual presenta error en la parte III Evaluación Técnica por cuanto no identificó el árbol objeto de evaluación, sin embargo, en las observaciones del mismo se indica que es tala de Cerezo, revisada la documentación se pudo verificar que el mismo tampoco se encuentra firmado ni comunicado.

De igual forma se encuentra en el folio 4 del mismo expediente un acta de visita de seguimiento del citado concepto técnico con fecha de 28 de diciembre de 2012, en donde se indica que el árbol fue talado. Producto de dicha visita se emitió el concepto técnico de seguimiento DCA No. 01357 de 14 de marzo de 2013. Se precisa que la fotografía en la cual se relaciona se ubicaba el árbol objeto de seguimiento es la misma en la que se encontraba el árbol autorizado en el concepto técnico 2008GTS875 de 24 de abril de 2008 autorizando la tala del precitado árbol. La compensación de dicho árbol se efectuó con los recibos de pago No. 777780-364815 de 9 de mayo de 2011 por valor de \$22.200 por concepto de evaluación y seguimiento y el recibo de pago No. 777779-364814 de 9 de mayo de 2011 por valor de \$168.216,75 por concepto de compensación y son los valores que corresponden al árbol del concepto técnico 2009GTS1457 de 9 de junio de 2009.

Posteriormente se emitió Resolución No. 03052 de 27 de octubre de 2017, mediante la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación la suma de \$228.077 y evaluación y seguimiento la suma de \$23.900. En el mismo expediente se encontró copia de los recibos No. 3965520 de enero 23 de 2018 por valor de \$23.900 y recibo de pago No. 3965531 de enero 23 de 2018 por valor de \$228.077, con destino a la exigencia de pago No. 03052 de 27 de octubre de 2017.

Adicionalmente, una vez consultada el área técnica, se indicó que con el mismo radicado 2009ER16819 de 16 de abril de 2009 se cargaron adicionalmente en el Sistema SIA los conceptos técnicos 2009GTS1023 - 2009GTS1458 - 2009GTS895 - 2009GTS896 - 2009GTS925, los cuales no fueron incluidos en las bases de datos de la Entidad ni fueron comunicados debido a que los mismos presentaron errores en el cargue.

Que mediante Informe Técnico No. 709 del 15 de mayo de 2019, se señaló:

“3. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES

AUTO No. 02368

- En las áreas comunes del Edificio Torre 75 existían dos (2) árboles de la especie Cerezo, uno se emplazaba en el parqueadero interior y el otro en el antejardín exterior.

- Para el Cerezo emplazado en el antejardín exterior se emitieron los conceptos técnicos: 2006GTS3154 que no fue comunicado, 2008GTS875 que fue comunicado, ejecutado y pago con los recibos de pago No. 777780-364815 de 09/05/2011 por valor de \$22.200 por concepto de evaluación y seguimiento y el recibo de pago No. 777779-364814 de 09/05/2011 por valor de \$168.516,75 por concepto de compensación.

- Para el Cerezo emplazado en el parqueadero se emitió el CT 2009GTS1457 y se expidió se expidió la Resolución No. 01745 de 29/09/2015, notificada el 20/11/2015 y ejecutoriada el 23/11/2015, mediante el cual se exigió al Edificio Torre 75 identificado con Nit. 860.515.180 el cumplimiento de pago de compensación la suma de \$228.077 equivalente a 1.7 IVP y 0.46 SMLLV y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de \$23.900. Adicional cuenta con proceso administrativo de cobro coactivo No. OGC-2018-0972.

- Se cargó en SIA un concepto técnico 2009GTS895 de 05/05/2009, el cual no cuenta con la información del árbol ni el registro fotográfico del mismo, de igual forma no existe en las bases de datos de la SSFFFS y la copia encontrada en el expediente SDA-03-2013-967 no cuenta con las respectivas firmas del ingeniero que elaboro, reviso, subdirector y autorizado; Sin embargo, se realizó visita y se emitió el concepto técnico de seguimiento DCA No. 01357 de 14/03/2013.

- Se precisa que la fotografía en la cual se relaciona se ubicaba el árbol objeto de seguimiento es la misma en la que se encontraba el árbol autorizado en el concepto técnico 2008GTS875 de 24/04/2008 autorizando la tala del precitado árbol. (Fotografía No. 2). La compensación de dicho árbol se efectuó con los recibos de pago No. 777780-364815 de 09/05/2011 por valor de \$22.200 por concepto de evaluación y seguimiento y el recibo de pago No. 777779-364814 de 09/05/2011 por valor de \$168.516,75 por concepto de compensación y son los valores que corresponden al árbol del concepto técnico 2009GTS1457 de 09/06/2009.

- Se concluye que la compensación de los dos Cerezos que se emplazaban en el predio tanto en el parqueadero como en el antejardín, ya se efectuó por parte del autorizado. Por lo tanto, el proceso administrativo de cobro coactivo No. OGC-2018-0972 no aplica.

- Se recomienda que el grupo jurídico de la SSFFFS revise las actuaciones encontradas en los expedientes relacionados y se tome la actuación jurídica a que haya lugar”.

Que expuesto lo anterior, se evidencia que dentro de las diligencias adelantadas tanto en el expediente SDA-03-2011-2577 como en el expediente SDA-03-2013-967, corresponde a los mismos hechos respecto de evaluación y autorización de tratamiento silvicultural de tala de individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la Calle 75 No. 11-65 en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, esta Subdirección procederá a ordenar en primera medida la acumulación de los expedientes en mención dentro del SDA-03-2011-2577 y a decretar de manera oficiosa el archivo de las respectivas diligencias para evitar la generación de un agravio injustificado al particular, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Página 3 de 7

AUTO No. 02368

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

AUTO No. 02368

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que es importante mencionar el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo el cual señala: **“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos unos solos expedientes al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) (Negrilla fuera del texto)”**

RESPECTO AL ARCHIVO

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que, en suma, de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que, conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

AUTO No. 02368**RESPECTO A LA COMPETENCIA**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la ACUMULACIÓN de toda la documentación que reposa en el expediente DM-03-2013-967 e incorpórese al expediente al SDA-03-2011-2577; que corresponde al trámite de carácter permisivo en materia de autorización silvicultural a favor del EDIFICIO TORRE 75, identificado con Nit. 860.515.180.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2011-2577, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2011-2577, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, remítase copia de la presente providencia al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente SDA-03-2011-2577, por contener este todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite silvicultural.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al EDIFICIO TORRE 75, identificado con Nit. 860.515.180, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 75 No. 11-65, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Página 6 de 7

AUTO No. 02368

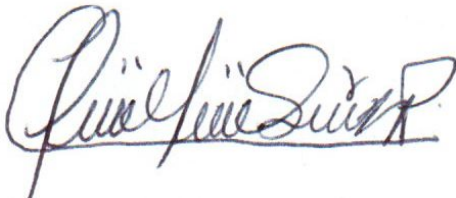
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de junio del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-2577

Elaboró:

NILSON NEL PARODYS MOVILLA	C.C:	1082968875	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190751 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C:	52446959	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO No 20190276 de 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------